

RADICADO: 2019-648.-

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el documento que antecede, suscrito por la Apoderada Judicial de los demandantes, señores GLORIA LILIANA FLOREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES, donde son demandados los señores DIEGO Y DANIELA LOPEZ MORALES, dentro de este proceso de Deslinde y Amojonamiento, el que ha denominado como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto calendado al 4 de febrero último (2022), se le hace saber a la distinguida profesional del Derecho, que igualmente no se comparte la apreciación que ésta le da a la decisión que se adoptó sobre el particular, pues, se olvida que la Transacción es una forma Anormal de terminación de los procesos, según el artículo 312 del Código General del proceso, documento que además, es contentivo de un contrato en que las partes finiquitan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, donde de similar manera se consagra la autonomía de la voluntad de las partes entrabadas en la relación jurídico procesal, el que igualmente conlleva un acto dispositivo de éstas, porque cada una de ellas cede parte del Derecho que cree tener, en este caso sobre los bienes inmuebles objeto de línea divisoria, sin que para ello sea necesario derecho de postulación alguno.

Ahora, y si bien en el desarrollo de la diligencia de Deslinde y amojonamiento debe agotarse la etapa conciliatoria, no podemos perder de vista, que la Transacción realizada por las partes, obviamente, desplaza la referida etapa procesal, pues, en ella no hubo la intervención del funcionario judicial, y de aceptar tal postura, sería un desgaste innecesario del aparato judicial, en tratar de arreglar un conflicto que ya fue transado, tal y como se pregona en el documento allegado, en el que es de relevancia mayúscula resaltar, la existencia de un levantamiento topográfico que fuera realizado por el Topógrafo JOHAN ALEXANDER RESTREPO, en el que se describen sus respectivas coordenadas y áreas.

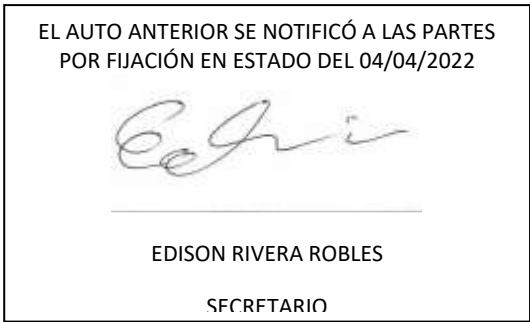
De otro lado y si bien en el documento de transacción allegado, existen una serie de compromisos recíprocos de las partes, los mismos fueron acordados por éstos de manera libre y voluntaria, y las obligaciones que de allí dimanen, ante un posible incumplimiento, pueden ser objeto de ejecución ante el juez competente, con el lleno de los requisitos legales.-

Por todo lo anterior, no se comparten las argumentaciones exteriorizadas por la Apoderada Judicial de los demandantes, señores GLORIA LILIANA FLOREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES, y por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del proceso, se insta a las partes a través de sus Procuradores Judiciales, para que dentro del

perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el auto calendado al 4 de febrero de 2022, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con sus consabidas consecuencia procesales.-

NOTIFIQUESE.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ.-



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9394c261484ffe3ba80354e5fc5bd1a08728aaf3e0c744a1feaf3995ec703e**

Documento generado en 01/04/2022 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>